✠

MUI *Señor mío*: *De Orden del Conséjo se me há remitido la* REAL PRAGMA-TICA-SANCION *del egemplar adjúnto, que comunico à Vm. para su cumplimiento, rubricàda por el Escribàno mas antiguo, y de gobierno de éste Corregimiento; de cuyo recivo se servirá Vm. darme avíso.*

Nuestro Señor guarde à Vm. muchos años. Azpeytia, y Octubre 14 de 1789.

B. L. M. de Vm.
Su aténto, y segúro Servidor:

Don Joséf Ronger.

Sor Alte. dela Villa de Bergara

✠

PRAGMATICA-SANCION
EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE ALZA LA PROHIbicion absoluta de la entrada de Muselinas en éstos Reynos, y se permite su introduccion y uso no siendo pintadas, en la conformidad que se expresa.

Año de 1789.

EN MADRID:

En la Imprénta de Don Pedro Marín:

EN SAN SEBASTIAN:

En la de Don Lorénzo José Riesgo Montero, Imprésor de la M. N. y M. L. Provincia de GUIPUZCOA: del Tribunal del CORREGIMIENTO de élla: de la expresada M. N. y M. L. Ciudad: de la REAL COMPAÑIA DE FILIPINAS: y de la MUI ILUSTRE CASA de Contratacion y Consulado.

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro, y amado Hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chancillerías; à los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas,

zas, y Puertos, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquer Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorio, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aquí adelante, á cada uno, y á qualquiera de Vos, **SABED**: Que la prohibicion absoluta de la entrada y uso de las Muselinas en estos mis Reynos, impuesta en Pragmática de 24 de Junio de 1770, que es la Ley 65, tit. 18, lib. 6 de la Recopilacion, tuvo por objeto el fomento de las fábricas nacionales, evitando la extraccion de caudales á paises extrangeros con notable daño de la balanza del comercio, y la diminucion de los haberes Reales, por la facilidad que proporcionaba la calidad del género, para las introduciones fraudulentas; cuyos efectos no han correspondido á los deseos y fines que impulsaron aquella providencia y las tomadas en su execucion, porque no hallandose género equivalente para ciertos usos, ha continuado el de las Muselinas, vendiendose á precios mas subidos, y siendo mayor el comercio abusivo, y fraudulento

con

con perjuicio del Real Herario, y pérdida de vasallos, á quienes se aprehendia en fuerza de los activos procedimientos á que se veía obligado el Ministerio de Hacienda, no sin aumento de dependientes y gastos. Para ocurrir, pues, á semejantes daños é inconvenientes, y no siendo posible en el estado actual proporcionar el surtido necesario de Muselinas por medio de las fábricas nacionales, ni con las que se conducen de Filipinas; hé venido por mi Real Decreto, dirigido al mi Consejo en 7 de este mes, en alzar dicha prohibicion, permitiendo desde su publicacion la libre entrada y uso de Muselinas en el Reyno, no siendo pintadas, admitiendo este género al Comercio como los demás extrangeros, con el pago de derechos, y baxo las reglas que con mi aprobacion formará el Superintendente General de mi Real Hacienda; y concedo indulto á todos los que en contravencion á la prohibicion hubiesen introducido Muselinas, con tal que las manifiesten y paguen los derechos correspondientes, sobre que expresará el Superintendente de la Real Hacienda lo conveniente en la instruccion.

Y para la puntual è invariable observancia de esta mi Real resolucion en todos mis dominios, habiendose publicado en mi Consejo

sejo pleno en este dia, hé mandado expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por élla sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á ésta. Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demás Audiencias y Chancillerías; y á todos los Capitanes generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, guarden y cumplan esta Ley y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo como en ella se contiene, sin permitir su contravencion con ningun pretexto ó causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion mas que ésta, que há de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso firmado de Don Pedro

Es-

Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á nueve de Septiembre de mil setecientos y ochenta y nueve: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Compomanes: Don Pablo Ferrandiz Bendicho: Don Josef de Zauzo: Don Manuel de Villafañe: Don Francisco Garcia de la Cruz: Registrada: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, ante las Puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el pùblico trato, y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes Don Juan Antonio Pastor, Don Benito Clemente Arostegui, Don Josef Joaquin Colón de Larreategui, y el Marques de Casa García Postigo, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M, se publicó

blicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero Público, hallándose diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Manuel de Peñarredonda; Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que residen en su Consejo. ≡ Don Manuel de Peñarredonda.

Es copia de la Real Pragmática, y su publicacion original, de que certifico. ≡ *Don Pedro Escolano de Arrieta.*